

CONTINUACION AUTO No. 1206

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,**

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, contra los señores ELIAS TERAN FLOREZ en su calidad de administrador de la finca El Rancho y DARIO VALLEJO NARANJO, en su calidad de propietario de la finca; presuntos infractores, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

05 AGO 2015

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) ....
- b) ....
- c) ....
- d) ....
- e) ....
- f) ....
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ....
- i) ....
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra los señores ELIAS TERAN FLOREZ en su calidad de administrador de la finca El Rancho y DARIO VALLEJO NARANJO, en su calidad de propietario de la finca, por su presunta responsabilidad de 15 árboles de la especie Mango (*Mangifera indica*) objeto de perforación en su tronco y posteriormente envenenamiento, en las Coordenadas X: 840.287 Y:1.540.457 Z: 42m, en la finca El Rancho, ubicada en el Kilometro 6, Vereda Santa Lucía, Municipio de Tolú, violando el artículo 80 de la Constitución Política, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, Resolución No. 0613 de Julio 26 de 2001 expedida por CARSUCRE.

310.53

EXP No. 041 Marzo 11/2014.

1206/...

CONTINUACION AUTO No.

**COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,**

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio El Roble representado legalmente por su alcalde municipal.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del contra el municipio El Roble representado legalmente por su alcalde municipal.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

05 AGO 2015

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra los señores ELIAS TERAN FLOREZ en su calidad de administrador de la finca El Rancho y DARIO VALLEJO NARANJO, en su calidad de propietario de la finca, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular a los señores ELIAS TERAN FLOREZ en su calidad de administrador de la finca El Rancho y DARIO VALLEJO NARANJO, en su calidad de propietario de la finca, el siguiente pliego de cargos:

1. Los señores ELIAS TERAN FLOREZ en su calidad de administrador de la finca El Rancho y DARIO VALLEJO NARANJO presuntamente realizaron la perforación sobre el tronco de 15 árboles de la especie Mango (*Mangifera indica*) y posteriormente envenenamiento, sin permiso de CARSUCRE ocasionado afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. Los señores ELIAS TERAN FLOREZ en su calidad de administrador de la finca El Rancho y DARIO VALLEJO NARANJO presuntamente realizaron la perforación sobre el tronco de 15 árboles de la especie Mango (*Mangifera indica*) y posteriormente envenenamiento, en la finca El Rancho, ubicada en el Kilometro 6, Vereda Santa Lucía, Municipio de Tolú, en las Coordenadas X: 840.287 Y:1.540.457 Z: 42m, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. Los señores ELIAS TERAN FLOREZ en su calidad de administrador de la finca El Rancho y DARIO VALLEJO NARANJO presuntamente realizaron la perforación sobre el tronco de 15 árboles de la especie Mango (*Mangifera indica*) y posteriormente envenenamiento, sin permiso de CARSUCRE ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8º literal g del Decreto 2811 de 1974.



MINAMBIENTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

310.53

EXP No. 041 Marzo 11/2014.

CONTINUACION AUTO No. 1206

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,**

05 AGO 2015

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original)  
Firmado  
por:  
*Ricardo Arnold Baduín Ricardo*  
Director General - CARSUCRE  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado  
SHV.